



Quito D. M., 16 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 023-18-SIS-CC**

**CASO N.º 0047-09-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, presentaron una acción de incumplimiento en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en el recurso de apelación, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0042-2009, solicitaron que la Corte Constitucional señale que la mencionada sentencia es inejecutable.

El 06 de abril de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, “de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009...” dio a conocer a las partes la recepción del proceso.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el resorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión de 24 de enero de 2013 le correspondió la sustanciación de la causa al exjuez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional, el 08 de marzo de 2018, a las 16:00, avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso la convocatoria a las partes a ser escuchadas en audiencia pública, el día lunes 10 de abril de 2018, a las 16:00, además notificó con la demanda a los legitimados pasivos juez primero de lo civil de Pastaza y jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, terceros con interés y al procurador general del Estado.

### **Sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega**

Los accionantes señalaron que la sentencia dictada el 14 de mayo del 2009, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación de la acción de protección signada con el N.º 042-2009 es imposible de ejecutar. Dicha decisión en lo principal dispuso:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA.- Puyo, 14 de Mayo del 2009, las 11H00.- VISTOS:** La Sala conoce la presente causa por el recurso de apelación interpuesto por las partes, el efecto desde fojas 18 hasta vta. de fojas 24 del cuaderno de primera instancia consta la demanda de Acción de Protección, deducida por los cónyuges IVÁN MARCELO GARZÓN GARZÓN y MÓNICA IVONNE FREIRE ORTIZ, en contra de JORGE ALFREDO CAJAMARCA MALUSIN, en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera; Lcda. VERÓNICA GUEVARA en su condición de Jefe Político; MARIANITA CERDA, Comisaría Cantonal; Dra. ANITA SERRANO, Directora Salud; Lcdo. EDGAR PRECIADO, Comisario Municipal, Dr. RAMIRO CARVAJAL, Presidente de la Junta Cívica, Dra. Eunice Villacrés, vicepresidenta Junta Cívica, Ing. SANDRA CHIRIBOGA, TEC. Desarrollo Sustentable (...). En la especie la granja la Isla al haberse instalado, en un sector que incluso el mismo nombre lo motiva "ISLA", está rodeado por un costado con el estero San Jorge, y por el otro costado, con el río Alpayacu, este último río muy conocido en esta jurisdicción por todos sus habitantes y turistas, es un símbolo e ícono en el cantón Mera, en la provincia de Pastaza, en la región amazónica y por ende en el país, por cuanto sus vertientes nacen de la cordillera denominada Habitagua y de los Llanganates (...) SÉPTIMO.- La sala considera que el juzgador debe aplicar la sana crítica al momento de resolver, la misma que debe ser un sistema equilibrado,





equitativo, producto del entendimiento humano en procura de encontrar la verdad, apoyándose en proposiciones lógicas, en las normas establecidas tanto en la Constitución, Leyes Orgánicas, para discernir lo verdadero de lo falso, apreciando las pruebas con un profundo análisis cognoscitivo, al respecto el Código de Procedimiento Civil, en el Art. 115 determina que la prueba debe ser apreciada en conjunto, en la especie, se colige que si bien es verdad que nuestra Constitución Política y Legislación Civil, protege la propiedad privada, cuando esta cumple la función social, este último criterio de carácter amplísimo debe entenderse que la función social no solo está ligada al ámbito laboral sino a un verdadero contexto general, en el cual se incluye el derecho del pueblo al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, ambiente sano, etc. En lo que respecta al AGUA, líquido vital, hoy en día en peligro debido al enorme asentamiento de industrias de diferente índole, que de una u otra manera ponen en riesgo este recurso tan preciado, elixir de la vida, que merece ser protegido por la especie humana para su propia coexistencia de hoy y siempre; nuestra Constitución Política del Ecuador, muy sabiamente establece que nuestro País es un Estado de derechos Constitucionales, no solo para el hombre sino para la naturaleza, debiendo entenderse que todos quienes moramos sobre la faz de la tierra somos parte de un todo, que debe primar el interés colectivo sobre el interés particular aún cuando este último sea difícil de aceptarlo como en el caso que nos ocupa por haberse invertido en un lugar no factible al instalar una granja porcina de grandes magnitudes en la producción y explotación de ganado porcino así como también de gran impacto en el entorno del sector debiendo aclarar que en el expediente consta abundante prueba de haber sido cuestionada la instalación de la mencionada granja por parte del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, desde el año 2006, de igual manera se ha practicado análisis de laboratorio de muestras de agua del río Alpayacu, en el Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, a petición de la Dirección de Salud de Pastaza, así mismo las autoridades del Medio Ambiente han emitido sus respectivos informes; instituciones que están en la obligación ineludible de velar por los intereses de la población no solo urbana así como también rural y por que no decirlo enorme (sic) flujo de turistas nacionales e internacionales, por estas consideraciones: Por el respeto a la naturaleza, a la Constitución y a la Ley, tomando en cuenta que se debe establecer mecanismos eficaces para alcanzar la restauración de los recursos naturales a fin de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, dejando constancia que este Tribunal, procedió a realizar de forma directa y personal una observación al lugar materia donde se encuentra instalada la granja porcina denominada La Isla, por consiguiente este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, aceptando el recurso de apelación de los legitimados pasivos; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección propuesta por los cónyuges IVÁN MARCELO GARZÓN Y MÓNICA IVONNE FREIRE ORTIZ, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por los actores; en cuanto a la evacuación del ganado porcino, la Sala considerando que la Granja porcina la Isla, tiene un gran número de cerdos tanto de cría

como de engorde, y por ende sus aditamentos, dispone por principio de equidad el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación con el fallo, para que proceda a la evacuación de todo el ganado porcino...

### **Antecedentes del caso**

Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, por sus propios derechos, como propietarios de la granja de crianza de cerdos La Isla, presentaron una acción de protección en contra del oficio de 29 de enero de 2009, acto administrativo en donde el alcalde de Mera y otras autoridades les concedieron un plazo de máximo 8 días para que procedan a evacuar todos los cerdos de la granja, esta decisión las autoridades la fundamentaron en que los propietarios de la granja no habrían obtenido la licencia ambiental y que tampoco contarían con el correspondiente permiso de funcionamiento.

Los accionantes alegaron la vulneración del derecho al debido proceso en lo referente a la defensa y garantía de la motivación, además la vulneración al derecho a la propiedad, y del derecho a la seguridad jurídica. La acción de protección fue conocida y sustanciada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza. El 25 de marzo de 2009, el Dr. Antonio Kubes, en calidad de juez primero de lo civil de Pastaza, en lo principal decidió lo siguiente:

Con todas estas consideraciones y lo que se ha podido determinar por los informes técnicos aportados a los que me remito de ser necesario, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Pastaza Suplente "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta la acción de protección propuesta por los Señores IVAN MARCELO GARZÓN GARZÓN Y MÓNICA FREIRE ORTIZ, en consecuencia se dispone: dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, emitido por los Señores: JORGE ALFREDO CAJAMARCA MALUCIN, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera; Lcda. VÉRÓNICA GUEVARA, Jefa Política; Sra. MARIANITA CERDA, Comisaría Nacional; Dr. Ramiro Carvajal, Presidente de la Junta Cívica (...) esto es el contenido del oficio de fecha 29 de Enero de 2009, y ordenó la suspensión definitiva de las medidas adoptadas en contra de los propietarios y las instalaciones de la granja "La Isla", y por cuanto la Constitución Política de la República del Ecuador nos permite por su flexibilidad y propia interpretación, modulando esta sentencia por encontrarse dos principios confrontados y ponderando los mismos dispongo.- (...) que un plazo no mayor de noventa días, los Propietarios de la granja La Isla cumplan con las recomendaciones





técnicas señaladas por los peritos, mismas que se hallan en los informes constantes desde fojas 140 a 158 del expediente, con el fin de mitigar los daños ambientales que se están ocasionando, para el control del cumplimiento de lo ordenado dispongo que los señores técnicos Dr. Celso García Valle del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ing. Franklin Guamán Bosmediano de Ministerio del Medio Ambiente, monitoreen realizando una Auditoría Ambiental a los avances de las obras de mitigación (...). Se conmina también a los propietarios de la granja "La Isla", para que en el plazo no mayor de un año obtengan la Licencia de Manejo Ambiental, del ministerio correspondiente. Dejo a salvo las atribuciones legales del ministerio del medio Ambiente para que regule y aplique las sanciones que creyere convenientes y que se encuentren tipificadas en la ley para sancionar el incumplimiento de las disposiciones que deberán cumplir los propietarios de la granja La Isla. Por cuanto la Constitución del Ecuador nos conmina a los ciudadanos y jueces en especial a ser garantistas de los derechos y garantías contempladas en la Carta Magna, recomiendo a las Autoridades Municipales, conjuntamente con las autoridades del cantón Mera se gestione de manera inmediata la construcción de un colector de aguas servidas en el recorrido del Río Chico, y previo a la desembocadura del Río Alpayacu se construya una piscina de oxidación, con el fin de eliminar la mayor contaminación que ha sido detectada por los análisis de control de aguas, señalado y que se encuentra detallado en el informe constante desde fojas 189 a 194 del expediente.

El señor Alfredo Cajamarca Malucín y la Abg. Jimena Calle Regalado, en calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera presentaron recurso de apelación, el cual fue sustanciado por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quien el 14 de mayo de 2009 resolvió lo siguiente:

En lo que respecta al AGUA, líquido vital, hoy en día en peligro debido al enorme asentamiento de industrias de diferente índole, que de una u otra manera ponen en riesgo este recurso tan preciado, elixir de la vida, que merece ser protegido por la especie humana para su propia coexistencia de hoy, mañana y siempre; nuestra Constitución Política del Ecuador, muy sabiamente establece que nuestro país es un estado de derechos constitucionales, no solo para el hombre sino para la naturaleza, debiendo entenderse que todos moramos sobre la faz de la tierra somos partes de un todo, que debe primar el interés colectivo sobre el interés particular aún cuando este último sea difícil de aceptarlo como en el caso que nos ocupa por haberse invertido en un lugar no factible al instalar una granja porcina de grandes magnitudes en la producción y explotación de ganado porcino así como también de gran impacto en el entorno del sector debiendo aclarar que en el expediente consta abundante prueba de haber sido cuestionada la instalación de la mencionada granja por parte del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, desde el año 2006, de igual manera se ha practicado análisis de laboratorio de muestras del río Alpayacu, en el Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, a petición de la Dirección de Salud de Pastaza, así

mismo las autoridades del Medio Ambiente han emitido sus respectivos informes; instituciones que están en la obligación ineludible de velar por los intereses de la población no solo urbana así como también rural y porque no decirlo del enorme (sic) flujo de turistas nacionales e internacionales, por estas consideraciones: Por el respeto a la naturaleza, a la Constitución y a la Ley, tomando en cuenta que se debe establecer mecanismos eficaces para alcanzar la restauración de los recursos naturales a fin de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, dejando constancia que este Tribunal, procedió a realizar de forma directa y personal una observación al lugar materia donde se encuentra instalada la granja porcina denominada La Isla, por consiguiente este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, aceptando el recurso de apelación de los legitimados pasivos; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección propuesta por los cónyuges IVAN MARCELO GARZÓN Y MÓNICA IVONNE FREIRE ORTIZ, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por los actores; en cuanto a la evacuación del ganado porcino, la Sala considerando que la Granja porcina La Isla, tiene un gran número de cerdos tanto de cría como de engorde, y por ende sus aditamentos, dispone por principio de equidad el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación con el fallo, para que proceda a la evacuación de todo el ganado porcino, ejecutoriada esta sentencia ...

Una vez cumplido el plazo de tres meses concedido en la sentencia, el alcalde y la procuradora síndica del cantón Mera solicitaron que se ejecute la sentencia, en el proceso a fojas 261, consta un escrito de los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Marta Ortiz Lara quienes señalaron que son los nuevos propietarios de la granja La Isla, que son ajenos al acto administrativo impugnado, que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende tiene efectos entre las partes litigantes, y ellos no fueron parte procesal, y por tanto alegaron que no se puede vulnerar derechos de terceros, especialmente el derecho de propiedad y solicitaron que la autoridad judicial se abstenga de disponer la ejecución de la sentencia.

El 27 de agosto de 2009, el juez primero de lo civil de Pastaza, dentro de la ejecución de la sentencia se trasladó hasta las instalaciones de la granja porcina con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de evacuación del ganado porcino, en dicha diligencia los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Marta Ortiz Lara, señalaron que son los actuales dueños del establecimiento, el abogado Salomón Lozada a nombre de los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, en lo referente al traslado de dominio del inmueble afirmó lo siguiente: " ...





se han visto en la necesidad de despojarse del bien inmueble, por cuanto existe una resolución ilegal que ha causado un enorme daño incluso económico a los hoy vendedores de este predio, ya que el costo de las instalaciones supera el millón de dólares y se ven obligados a vender al precio irrisorio de ochenta mil dólares debido a esta Resolución de la Corte Provincial de Pastaza ...”. Frente a esta situación el juzgador suspendió la diligencia y ordenó que el caso suba en consulta a la Corte Provincial<sup>1</sup>.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2009, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza devolvió el expediente al juez de primera instancia y señaló que “no existe base legal para la indebida consulta”. El juez primero de lo civil de Pastaza presentó un informe en el cual detalló todas las razones que le han impedido dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

En la audiencia pública realizada el 10 de abril de 2018, compareció el Ab. Guillermo Antonio Kubes Robalino, quien dictó la sentencia en primera instancia en calidad de juez primero de lo civil de Pastaza, señaló que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, no pudo ser ejecutada en atención a que los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, luego de la emisión de la sentencia de segunda instancia que negó la acción de protección, procedieron a la venta de la granja porcina a los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara, terceros ajenos a la *litis*, a quienes no podía causar un perjuicio y proceder con la ejecución de la sentencia. Indicó que la sentencia no pudo ser ejecutada por afectar derechos de terceros.

Además refirió que la sentencia en la actualidad es inejecutable, en atención a que ya no existen las instalaciones de la granja porcina, ni el ganado porcino, ni maquinaria alguna y refirió que en el lugar denominado La Isla, el GAD de Mera ha iniciado la construcción de un proyecto turístico de ciclo ruta<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El acta de la diligencia está contenida a fojas 266 del expediente procesal.

<sup>2</sup> Versión contenida en el cd de audio, donde consta la grabación de la audiencia pública realizada el 10 de abril de 2018.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz en su demanda (fj. 280), presentada el 04 de noviembre de 2009, señalaron que vendieron la granja a los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara, quienes serían los legítimos titulares del dominio del inmueble, del ganado porcino, maquinaria, enseres y muebles. Advirtieron que la sentencia tiene efecto inter partes y por tanto no surtiría efecto alguno contra los actuales propietarios, solicitaron que se remita el expediente a la Corte Constitucional a fin que determine que la sentencia es inejecutable.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitaron lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el referido órgano de control constitucional establezca que la sentencia es inejecutable, por las razones invocadas.

### **Informes presentados**

#### **Juez provincial de Pastaza**

El doctor Segundo Oswaldo Vimos Vimos, en calidad de juez provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (antes Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza), el 26 de marzo de 2018 presentó un escrito, contenido a fojas 50 del expediente constitucional, en lo principal refirió que los doctores Fausto Lana Castro y Víctor Quintanilla, quienes eran jueces de la Sala, en la actualidad ya no son parte de la función judicial.

Señaló que, en su calidad de juez provincial, al tramitar la apelación de la acción de protección actuó conforme a la normativa constitucional y legal, y que la Sala Provincial decidió revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la acción de protección. Una vez ejecutoriada la decisión, con fecha 20 de mayo de 2009,







los jueces provinciales remitieron al juez de origen la sentencia, para que ejecute lo ordenado por la sala de apelación.

Refirió que el 09 de septiembre de 2009, el expediente de la acción de protección fue enviado de vuelta a la Sala de la Corte Provincial, pues el juez de primera instancia envió una consulta acerca de “si procede el cumplimiento de la sentencia por cuanto existen nuevos dueños...”. Los jueces provinciales calificaron de indebida la consulta y enviaron el expediente al juez aquo de vuelta.

Señaló que los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, el 04 de agosto de 2009 ingresaron una demanda en contra de los jueces provinciales, alegaron la nulidad de la sentencia, dicha causa recayó en la competencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Pastaza, quien el 05 de diciembre de 2011, a las 09:03 declaró el abandono de lo causa y dispuso el archivo.

Concluyó que la Sala de la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación de la acción de protección, cumplió con su función y una vez que la sentencia emitida por dichos juzgadores se encontró ejecutoriada dispuso que el juzgador de origen la ejecute.

#### **Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera**

El Lic. Luis Gustavo Silva Vilcacundo y Ab. José Viñán Mancero alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo únicamente señalaron casilla judicial y direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones.

#### **Representante de la Procuraduría General del Estado**

La Dra. Elvia Susana Pachacama, en calidad de abogada de la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado compareció y señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

### **Ex juez primero de lo civil de Pastaza suplente**

Antonio Kubes Robalino, quien dictó la sentencia de primera instancia, compareció y señaló casilla constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento**

El cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el eje fundador no solo de la efectiva administración de justicia en la referida materia, sino que se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

En aquel sentido, se debe considerar que la verificación del cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales es una obligación de la Corte Constitucional consagrada en los artículos 86 numeral 3 inciso final y artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 162 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Organismo en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento consiste en:





...Dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

Adicionalmente es importante señalar que la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Hidrovo Vs. Ecuador, en referente a:

104. (...) la efectividad de la sentencia depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En atención a lo expuesto, se colige que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente y en atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo, y de esta manera poder obtener una efectiva reparación integral.

#### **Determinación de los problemas jurídicos**

Una vez que se ha determinado con claridad que se persigue el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 042-2009, con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de

sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional plantea los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿La sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ha sido cumplida?
- 2.- ¿En la actualidad es posible exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1.- ¿La sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ha sido cumplida?**

Los jueces provinciales, en la sentencia en cuestión en la parte resolutive en lo principal dispusieron lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección propuesta por los cónyuges IVÁN MARCELO GARZÓN y MÓNICA IVONNE FREIRE ORTIZ, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por los actores; en cuanto a la evacuación de ganado porcino, la Sala considerando que la granja porcina la Isla, tiene un gran número de cerdos tanto de cría como de engorde, y por ende sus aditamentos, dispone por principio de equidad el plazo de tres meses contados a partir de la notificación con el fallo, para que se proceda a la evacuación de todo el ganado porcino, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para que forme parte de la jurisprudencia constitucional del país...

Por tanto, la Sala Provincial al revocar la sentencia subida en grado, rechazó la acción de protección presentada por Iván Marcelo Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz y como medida de reparación dispuso que se evacuó el ganado porcino de la granja, en atención al gran número de animales concedió el plazo de tres meses para que se realice tal evacuación. La sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día de su emisión.





Una vez ejecutoriada la sentencia, los jueces provinciales remitieron el expediente al juez de primer nivel para que vigile el cumplimiento y ejecución de la sentencia, el juez primero de lo civil de Pastaza mediante providencia de 24 de agosto de 2009, señaló que la diligencia de evacuación del ganado porcino se realizará el 27 de agosto de 2009, a las 15:00. El día de la diligencia comparecieron los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Martha Cecilia Ortiz Lara, quienes informaron que a esa fecha son los propietarios de la granja, entregaron la escritura pública, título en el cual el juzgador verificó el traspaso de dominio.

El juzgador advirtió que la escritura pública, se encontraba debidamente registrada por el Municipio de Mera, con lo cual señaló que el traslado de dominio se dio con la debida autorización municipal, advirtió que en la sentencia de Corte Provincial no se ordenó ninguna medida cautelar, decidió suspender la diligencia y emitir en consulta a la Corte Provincial, para que se pronuncie acerca del cumplimiento de la sentencia, lo que consta a fojas 266 del expediente.

Frente a la consulta, la Sala Provincial mediante auto de 24 de septiembre de 2009 (fs. 277) señaló que dicha consulta no tiene base legal alguna y dispuso devolver el expediente al juez de primera instancia, para la ejecución de la sentencia. Finalmente, el 11 de noviembre de 2009 el juez primero de lo civil de Pastaza emitió un informe en el cual concluyó que en atención a que la granja porcina cambio de propietarios, no es posible ejecutar la sentencia, pues estaría afectando derechos constitucionales de terceros.

Es decir que, de los recaudos procesales, se infiere que la sentencia materia de la presente acción constitucional, no habría podido ser ejecutada, pues conforme lo señala el juez de primera instancia, al momento de acudir a realizar la diligencia de evacuación del ganado porcino comparecieron los nuevos propietarios, por cuanto la granja habría cambiado de propietarios, el juez emitió un informe señalando que la sentencia no la puede ejecutar pues afectaría derechos constitucionales de los nuevos propietarios.

**2.- ¿En la actualidad es posible exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, las 11:00 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza?**

La sentencia materia de esta acción de incumplimiento desechó la acción de protección presentada por Iván Marcelo Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, y ordenó el desalojo de todos los animales que habitaban la granja porcina La Isla, ubicada en el cantón Mera.

La jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes a audiencia pública, diligencia que tuvo lugar el 10 de abril de 2018, a partir de las 16:00, concurren por parte del Gobierno Municipal de Mera el alcalde Dr. Jesús Martínez Villamarín, el procurador síndico Dr. José Manuel Viñán Mancero, por parte de los terceros con interés acudieron la Dra. Susana Pachacama delegada del Procurador General del Estado y el Dr. Guillermo Kubes, quien ostentaba el cargo de juez primero de lo civil de Pastaza y dictó la sentencia de primera instancia.

Conforme lo señaló el procurador síndico en su intervención, la granja porcina estuvo funcionando desde el año 2006, y habría ocasionado un daño irreparable al medio ambiente debido a la alta contaminación que produjo, pues en dicho establecimiento llegaron a existir 600 cerdos para cría y engorde. Informó que un establecimiento de ese tipo debía contar con el permiso del CESA, licencia ambiental, permisos emitidos por el Ministerio de Salud y la autorización de uso de suelo del Gobierno Autónomo de Mera, sin embargo afirmó que los propietarios, señores Iván Marcelo Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz hicieron caso omiso de todas las regulaciones, y ante la evidente contaminación del agua el alcalde, jefe político, comisario cantonal, y delegado del ministro de salud firmaron un oficio en donde les concedieron 8 días de término para regular los permisos bajo amenaza de ser desalojados<sup>3</sup>.

En su intervención el Dr. Kubes, señaló que en calidad de juez de primera instancia en el año 2009, ordenó que por parte del Ministerio de Agricultura y del Ambiente se designen peritos para que realicen análisis químicos y biológicos del agua, en

---

<sup>3</sup> Versión contenida en el cd de audio adjunto al proceso, el oficio referido dio lugar a la acción de protección presentada por Iván Marcelo Garzón y Mónica Freire Ortiz.





los cuales se evidenció que no existía mayor contaminación en la zona, además señaló que realizó una inspección a las instalaciones de la granja y que existían piscinas de oxidación para tratar los residuos. Además, indicó que en atención a que la sentencia que emitió fue revocada por la Corte Provincial, al momento de ejecutar la decisión conoció que la granja fue vendida, que la escritura pública contaba con el aval del Municipio de Mera, y que por tanto no podía afectar derechos de terceros, por tanto en ese momento suspendió la diligencia de evacuación del ganado porcino y realizó un informe acerca de la imposibilidad de cumplir con la sentencia.

En la audiencia en cuestión tanto el procurador síndico como el tercero con interés informaron a la jueza constitucional que en la actualidad ya no existen las instalaciones de la granja La Isla, que los nuevos propietarios decidieron voluntariamente desalojar el lugar, que hoy en día, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera se encuentra construyendo una ciclo ruta en el sitio denominado La Isla para fomentar el turismo.

Ante los hechos referidos, por cuanto en la actualidad ya no existen las instalaciones de la granja porcina ni el ganado en la zona de la Isla, esta Corte advierte que la medida de reparación dispuesta por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la sentencia de 14 de mayo de 2009, las 11:00, en lo referente a la evacuación del ganado porcino ya no puede ser ejecutada, pues ya no existe el objeto sobre el cual recaía dicha medida.

Ahora bien, es necesario considerar que la sentencia en cuestión, en el considerando séptimo señaló lo siguiente:

SÉPTIMO.- La sala considera que el juzgador debe aplicar la sala crítica al momento de resolver, la misma que debe ser un sistema equilibrado, equitativo, producto del entendimiento humano en procura de encontrar la verdad, apoyándose en proposiciones lógicas, en las normas establecidas tanto en la Constitución, Leyes Orgánicas, para discernir lo verdadero de lo falso, apreciando las pruebas con un profundo análisis cognoscitivo, al respecto el Código de Procedimiento Civil, en el Art. 115 determina que la prueba debe ser apreciada en conjunto, en la especie, se colige que si bien es verdad que nuestra Constitución Política, Legislación Civil, protege la propiedad privada, cuando esta cumple la función social, este último criterio de carácter amplísimo debe entenderse que la

función social no solo está ligada al ámbito laboral si no a un verdadero contexto general, en el cual se incluye el derecho del pueblo al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, ambiente sano, etc. En lo que respecta al AGUA, líquido vital, hoy en día en peligro debido al enorme asentamiento de industrias de diferente índole, que de una u otra manera ponen en riesgo este recurso tan preciado, elixir de la vida, que merece ser protegidos por la especie humana para su propia coexistencia de hoy mañana, nuestra Constitución Política del Ecuador, muy sabiamente establece que nuestro País es un Estado de derechos constitucionales, no solo para el hombre sino para la naturaleza, debiendo entenderse que todos quienes moramos sobre la faz de la tierra somos parte de un todo que debe primar el interés colectivo sobre el interés particular aún cuando este último sea difícil de aceptarlo como en el caso que nos ocupa por haberse invertido en un lugar no factible al instalar una granja porcina de grandes magnitudes en la producción y explotación de ganado porcino así como también de gran impacto en el entorno del sector debiendo aclarar que en el expediente consta abundante prueba de haber sido cuestionada la instalación de la mencionada granja por parte del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, desde el año 2006, de igual manera se ha practicado análisis de laboratorio de muestras de agua del río Alpayacu, en el Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, a petición de la Dirección de Salud de Pastaza, así mismo las autoridades del Medio Ambiente han emitido sus respectivos informes; instituciones que están en la obligación ineludible de velar por los intereses de la población no solo urbana así como también rural y porque no decirlo de enorme (sic) flujo de turistas nacionales e internacionales, por estas consideraciones: Por el respeto a la naturaleza, a la Constitución y a la Ley, tomando en cuenta que se debe establecer mecanismo eficaces para alcanzar la restauración de los recursos naturales a fin de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, dejando constancia que este Tribunal, procedió a realizar en forma directa y personal una observación al lugar materia donde se encuentra instalada la granja porcina denominada La Isla, por consiguiente este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza aceptando el recurso de apelación de los legitimados pasivos; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección propuesta por los cónyuges IVÁN MARCELO GARZÓN y MÓNICA IVONNE FREIRE ORTIZ, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por los actores; en cuanto a la evacuación del ganado porcino, la Sala considerando que la Granja Porcina La Isla, tiene un gran número de cerdos tanto de cría como de engorde, y por ende sus aditamentos; dispone por principio de equidad el plazo de tres meses contados a partir de la notificación con el fallo, para que se proceda a la evacuación de todo el ganado porcino ....

Esta Corte, advierte que los jueces provinciales durante la tramitación del recurso de apelación, realizaron una nueva visita a la granja porcina, luego de tal





verificación *in situ* el razonamiento de los jueces provinciales se orientó bajo la necesidad de establecer un mecanismo eficaz, con la finalidad de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, en este caso particular la evidente contaminación del agua, pues cabe reiterar que el lugar en donde estaba asentada la granja está ubicado el río el Alpayacu, importante recurso hídrico de Mera, en la zona amazónica de Pastaza, por tanto ordenaron que se desaloje dicha granja como foco de contaminación hídrica en la zona.

Esta Corte estima pertinente señalar que, la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado<sup>4</sup>.

En el caso *sub examine* la instalación y funcionamiento de una granja porcina, en un sector en donde confluyen importantes ríos en la zona de Mera vulneró los derechos de la población de esa zona a vivir en un medio ambiente sano, al hábitat seguro y saludable, derecho a la salud y los derechos de la naturaleza, derechos consagrados en los artículos 14, 30, 32, 66 numeral 27 y 71 de la Norma Fundamental<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º. 146-14-SEP-CC, caso N.º. 1773-14-EP.

<sup>5</sup> **Constitución de la República del Ecuador: Artículo 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. **Artículo 30.-** las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

**Artículo 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de

Es importante destacar que, en la actualidad el texto constitucional reconoce la relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural. Es así que la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia, en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir<sup>6</sup>.

Reviste particular importancia el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en donde se contempla que los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional.

Para el caso concreto es fundamental considerar que el artículo 72 de la Constitución de la República establece el derecho de la naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir indemnización correspondiente. Es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio

---

salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

**Artículo 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **27.** El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

**Art. 71.-** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 034-16-SIN-CC, caso N.º. 0011-13-IN.





del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas<sup>7</sup>. En este sentido, existe una estrecha correlación con lo establecido en el artículo 397<sup>8</sup> del texto constitucional, por el cual se consagra el deber del Estado de actuar de manera subsidiaria e inmediata en caso de que se produzca un daño ambiental, a efectos de garantizar la salud de las personas y la restauración de los ecosistemas.

En ese mismo sentido el artículo 73 de la Constitución de la República<sup>9</sup> determina como un deber del Estado establecer medidas encaminadas a precautelar y restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de flora y fauna, destrucción de los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la naturaleza alterando los ciclos del sistema natural.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º. 034-16-SI-CC, caso N.º. 0011-13-IN.

<sup>8</sup> **Constitución de la República, artículo 397.**- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

<sup>9</sup> **Constitución de la República, artículo 73.**- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional

Frente a todo lo expuesto, esta Corte reitera que el Estado ecuatoriano debe garantizar un medio ambiente sano y equilibrado para todos, con la finalidad de poder cumplir con este deber de protección, y para estar atento a las distintas necesidades de los habitantes del país, el Estado se divide en jurisdicciones territoriales: provincias y cantones. En el Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, se incluye entre los fines que persiguen los Gobiernos Autónomos Descentralizados<sup>10</sup> la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento del medio ambiente.

En el caso *sub examine*, tanto de los recaudos procesales como de la información señalada en la audiencia pública, se evidencia que la granja porcina inició sus actividades en el año 2006, tres años más tarde recién en el año 2009 el alcalde y otras autoridades emitieron un oficio en el que concedieron 8 días para que los propietarios regularicen los permisos, cosa que no sucedió y luego se tramitó la acción de protección, cuya decisión final nunca se pudo cumplir.

A esta Corte, le llama la atención que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera no haya tomado acciones inmediatas, eficaces, oportunas y ágiles a fin de que la granja porcina no sea instalada, pues desde sus inicios constituía una grave amenaza para el ecosistema de la zona; luego de instalada no se reporta que haya sido clausurada o que las actividades hayan sido suspendidas, o que se haya impuesto alguna sanción administrativa a sus propietarios, sino que el establecimiento siguió operando, incluso fue objeto de traspaso de dominio, el cual contó con el aval de las autoridades municipales.

El propio procurador síndico, en la audiencia pública informó que todo establecimiento antes de iniciar su funcionamiento requería contar con varios

---

<sup>10</sup> Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD: Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados

(...) d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable

f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias

h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,



permisos entre ellos: el permiso del CESA, la licencia ambiental, los permisos emitidos por el Ministerio de Salud y la autorización de uso de sueldo del Gobierno Autónomo de Mera, por tanto existen un sinnúmero de entidades que debieron impedir que se instale la granja porcina en ese sitio, o que se suspendan las actividades de manera inmediata, por la alta contaminación del ecosistema, el riesgo de afectación para la salud de los habitantes de la zona, pues al criar cerca de 600 cerdos, los desechos del establecimiento causaron altísimos niveles de contaminación.

El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos, sin embargo el otorgamiento de licencias ambientales, el autorizar y regular la actividad de granjas de animales para engorde y cría en zonas rurales es un tema que debió ser atendido con precaución y diligencia por parte de las autoridades ambientales; que son: el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, Acuacultura, Ganadería y Pesca, el propio Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera y un delegado del Ministerio de Salud, en el caso bajo estudio la granja porcina funcionó varios años y causó una gran contaminación en especial del río Alpayacu, frente a la vulneración del derecho a tener un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, quienes debieron impedir, cesar, prohibir que se realicen actividades industriales y agrícolas en zonas cercanas a un río eran las autoridades municipales y ambientales. Ante la omisión de su deber de vigilancia y cuidado, en atención a lo dispuesto por el artículo 397 de la Constitución de la República antes citado, los servidoras y servidores encargados de realizar el control ambiental que no cumplieron con su deber de prohibir esta actividad para evitar la contaminación del río Alpayacu, y el estero San Jorge deben ser investigados y sancionados.

Esta Corte, por lo tanto, ha evidenciado que la sentencia de 14 de mayo de 2009, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ha sido incumplida en su totalidad, y frente a los hechos expuestos en la audiencia pública, es imposible exigir el cumplimiento de la medida de reparación consistente en la evacuación del ganado porcino, por cuanto ya no existe en el lugar la granja porcina.

Además, esta Corte advierte la existencia de una evidente vulneración a los derechos a vivir en un medio ambiente sano, a un hábitat seguro, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues durante varios años la

granja porcina la Isla se instaló y funcionó como granja de cría y engorde de cerdos, generando un alto índice de desechos contaminantes que afectaron directamente el río Alpayacu, arteria hídrica de la zona de Pastaza, vulneración que debe ser reparada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º. 042-2009.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.
3. Ante el evidente daño del ecosistema del río Alpayacu declarar la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
4. Como medidas de reparación integral se dispone los siguientes:
  - 4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, a través de su representante legal, disponga el inicio del procedimiento administrativo pertinente a efectos de establecer la responsabilidad de los servidores que estaban a cargo de otorgar permisos, licencias ambientales, permiso de uso de suelos, quienes por acción u omisión habrían permitido que la Granja Porcina La Isla, se instale y funcione desde el año 2006 hasta su cierre. El representante legal del GAD de Mera deberá informar a esta Corte sobre el inicio de dicho proceso dentro del término máximo de veinte (20) días a partir de la notificación con la presente sentencia, así como cada





30 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4.2. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, a través de su representante legal coordine conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca una campaña masiva de información dirigida a los propietarios de granjas avícolas, porcinas, agrícolas y establecimientos en general que se asienten en zonas cercanas al Río Alpayacu en el cantón de Mera para que realicen una campaña de difusión masiva sobre las ordenanzas existentes acerca de la regulación de estos establecimientos, les informen el trámite previsto para supervisar la actividad de dichos establecimientos y conjuntamente elaboren planes de remediación ambiental.

4.3. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera publique un informe en donde indique a los habitantes de Mera sobre el estado de conservación de los recursos hídricos de la provincia; además, que informe sobre los planes de remediación ambiental existentes y su ejecución. Este informe deberá realizarse en el plazo de 3 meses desde la notificación con esta sentencia y se enviará un ejemplar a esta Corte Constitucional.

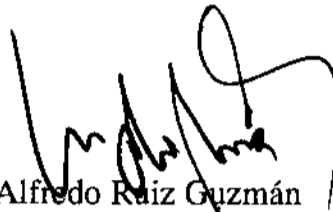
4.4. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera difunda esta sentencia en el banner principal de su página web.

5. Determinar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte se reserva la potestad de verificar de oficio, el cumplimiento de esta sentencia.

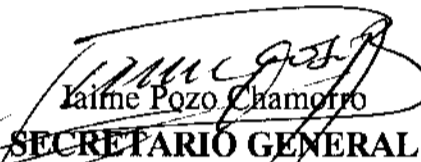
6. Las medidas de reparación dispuestas en la presente sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la

decisión y que constituyen la *ratio decidendi*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

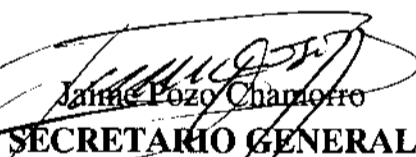


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm



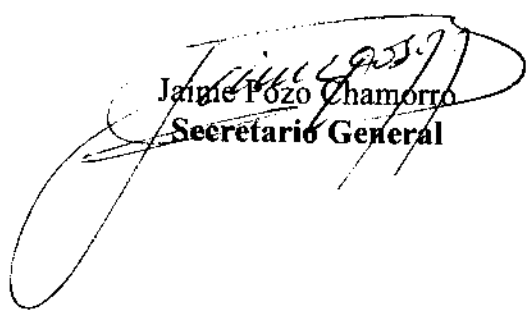




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0047-09-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ